



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ARMANDO RINCON NAVARRO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00290 00

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 199

De la revisión del expediente judicial se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección aritmética de la sentencia No. 241 de 30 de agosto de 2022. Así las cosas, se ordenará correr traslado a la parte demandada de la solicitud realizada, posteriormente el Despacho tomará la decisión correspondiente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección aritmética de la sentencia proferida en el presente asunto, córrase traslado de la misma a la parte demandada por el término de tres (3) días hábiles.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JORGE ENRIQUE NEIRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2014 00730 00

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 200

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la entidad demandada, respecto a la reconstrucción del audio de fallo de la sentencia No. 091 de 06 de abril de 2015 que fundamenta el presente asunto, se hace necesario programar fecha y hora de audiencia, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **29 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, para que se lleve a cabo la diligencia respectiva.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: DISEÑOS E INGENIERÍA DEL PACÍFICO S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00446 00

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0180

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad ejecutada y costas del proceso, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación, y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

En el presente asunto se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor una vez presentada la demanda ejecutiva, con el propósito de concertar si acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

En tratándose de lo que contiene dicho título ejecutivo, se prevé en la liquidación allegada por la parte demandante, unos periodos de tiempo que relacionan una evasión de pagos por parte de la entidad demandada con la respectiva liquidación de unos intereses por dicha evasión, siendo preciso, acotar que el Decreto 538 del 2020, establece sobre la causación de intereses que:

"Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea". (Subraya el Despacho).

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el cobro de los aportes de seguridad social a la ejecutada y visible de folios 2 y 3 de los anexos de la demanda ejecutiva, contiene el cobro de unos intereses por aportes a seguridad social adeudados para con diversos trabajadores, discriminados así: **I)** el empleado PARDO FONTALVO HANS en el periodo diciembre del año 2021; **II)** para con el trabajador CASTILLO LANDAZURY, asocian periodos de deuda de acuerdo a los meses de junio, julio, septiembre y octubre del 2020; **III)** para aquellos periodos adeudados con el empleado PACHECO ARDILA JOEL se atisba los meses de noviembre y diciembre del año 2021, enero, febrero, marzo y abril de 2022; **IV)** en los periodos comprendidos por el trabajador MOSQUERA TORRES se aprecia con causación de intereses moratorios en los meses de marzo a diciembre del 2020, todo el año 2021 y en los meses de enero, febrero, marzo, abril del año 2022. Periodos en los cuales no era válido generar dicho concepto, por ser contrario a los postulados del parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020, haciendo evidente una extralimitación al Despacho en las atribuciones que el legislador le otorgó al administrador de seguridad social.

En virtud de lo anterior, es claro que unos documentos que la parte ejecutada pretende hacer valer en un título ejecutivo complejo (*Título Ejecutivo No. 15321-22 fl. 1 anexos demanda; DETALLE DE DEUDA POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIOS fls. 2 a 4*) no pueden tenerse como idóneos, al contener una información que no es acorde a los lineamientos de la Resolución 2082 de 2016, modificada por la Resolución 1702 de 2021, por ello, no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma ante cobros excesivos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la empresa **DISEÑOS E INGENIERÍA DEL PACÍFICO S.A.S.** identificada con el NIT No. 901.065.138, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: COMERCIALIZADORA ALIGERSA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00447 00

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0181

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad ejecutada y costas del proceso, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación, y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

En el presente asunto se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor una vez presentada la demanda ejecutiva, con el propósito de concertar si acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

En tratándose de lo que contiene dicho título ejecutivo, se prevé en la liquidación allegada por la parte demandante, unos periodos de tiempo que relacionan una evasión de pagos por parte de la entidad demandada con la respectiva liquidación de unos intereses por dicha evasión, siendo preciso, acotar que el Decreto 538 del 2020, establece sobre la causación de intereses que:

"Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea". (Subraya el Despacho).

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el cobro de los aportes de seguridad social a la ejecutada y visible de folios 2 y 3 de los anexos de la demanda ejecutiva, contiene el cobro de unos intereses por aportes a seguridad social adeudados para con diversos trabajadores, discriminados así: **I)** el empleado ROMERO GÓMEZ DEIVI en los periodos marzo, noviembre y diciembre del año 2021, febrero de 2022; **II)** para con el trabajador BENAVIDES CHACÓN, asocian periodos de deuda de acuerdo a los meses de abril a diciembre del año 2021 y, los meses de enero, febrero y marzo de 2022; **III)** para aquellos periodos adeudados con el empleado LASSO ESTERILLA se atisba los meses de noviembre del año 2021, enero y febrero, de 2022. Periodos en los cuales no era válido generar dicho concepto, por ser contrario a los postulados del parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020, haciendo evidente una extralimitación al Despacho en las atribuciones que el legislador le otorgó al administrador de seguridad social.

En virtud de lo anterior, es claro que unos documentos que la parte ejecutada pretende hacer valer en un título ejecutivo complejo (*Título Ejecutivo No. 15196-22 fl. 1 anexos demanda; DETALLE DE DEUDA POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIOS fls. 2 y 3*) no pueden tenerse como idóneos, al contener una información que no es acorde a los lineamientos de la Resolución 2082 de 2016, modificada por la Resolución 1702 de 2021, por ello, no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma ante cobros excesivos.

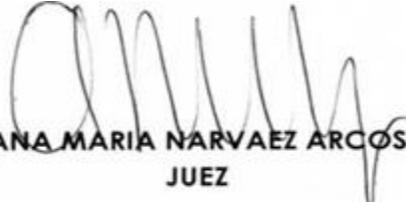
En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA ALIGERSA S.A.S.** identificada con el NIT No. 901.418.914, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO